

CNS 25/2019

Dictamen en relación con la consulta formulada por un ayuntamiento sobre una petición de derecho de acceso y copia del expediente de selección por parte de un particular en un proceso selectivo

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos una solicitud de dictamen de un ayuntamiento sobre una petición de derecho de acceso y copia del expediente de selección por parte de un particular en un proceso selectivo.

La consulta expone como antecedentes que, una persona que había participado en un proceso selectivo del ayuntamiento solicitó copia del expediente del proceso de selección, detallando el siguiente contenido:

- “1. Expediente completo con examen y méritos tanto de formación como de experiencia de todas las personas que han aprobado la prueba práctica incluido su expediente.
2. Forma de calcular la experiencia pública y privada y la formación.
3. Ficha del puesto de trabajo de todas las personas que superaron la prueba.
4. Examen y explicación de la corrección del mismo.
5. Informe denegatorio de la relación de curso de Postgrado firmado.
6. Revisión de oficio de una participante.
7. Aclaraciones respecto a la formación interna de 2017 y 2018 que no han sido valoradas y que no constan en ningún expediente.”

Que, posteriormente, esta misma persona presenta un recurso de alzada en el que solicita lo siguiente:

Que en función de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, interesa la expedición de copia íntegra del expediente administrativo, en especial de aquellas resoluciones del órgano de selección en la que aprueben los criterios de puntuación y en que se justifiquen el otorgamiento de puntuación a cada uno de los candidatos; así como los certificados de aprovechamiento y asistencia firmados por los interesados.”

En concreto, a la vista de estos antecedentes, el ayuntamiento consulta lo siguiente:

“Si un participante en un proceso selectivo tiene derecho a acceso al expediente de dicho proceso y cuáles son los términos de este derecho, en concreto, si el derecho a acceso incluye el derecho a copia, y cuál es el alcance de este derecho, en su caso (exámenes, currículos, documentos acreditativos de los méritos, etc.).

Si, en caso de tener que dar respuesta a una petición de derecho de acceso y copia del expediente de selección por parte de un participante en un proceso selectivo, la administración debe dar traslado al resto de participantes en lo mismo en aplicación del artículo 31 de la 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno para que manifiesten en un plazo de 10 días su conformidad o no al mismo,

Si, en caso de tener que dar traslado al resto de participantes, y éstos manifiestan disconformidad al respecto, se procederá igualmente a dar copia de lo que solicita.

Para todos los casos, qué medidas, en caso de existir derecho de acceso, debe tomar la administración para garantizar la legalidad en materia de protección de datos de terceros.”

Analizada la consulta, que no se acompaña de otra documentación, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente dictamen:

(...)

II

Antes de analizar las cuestiones planteadas en la consulta es necesario tener en consideración la definición de dato personal y de tratamiento que recoge el RGPD, y las condiciones que éste establece para que un tratamiento se considere lícito.

El Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD), define los datos personales como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable “el interesado”; “se debe considerar persona física identificable a cualquier persona cuya identidad se puede determinar, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona” (artículo 4.1 RGPD). Y define tratamiento como “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, el registro, la organización, la estructuración, la conservación, la adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción” (artículo 4.2 RGPD).

Por tanto, a la vista de estas definiciones, la comunicación de la información contenida en un expediente de selección de personal efectuada por la administración a un ciudadano, ya sea facilitándole el acceso y consulta de aquél, ya sea por el envío de la documentación que lo integra, es un tratamiento de datos personales que debe someterse a las previsiones del RGPD.

En cuanto al tratamiento de los datos personales, el artículo 5.1 del RGPD recoge el principio de licitud según el cual los tratamientos de datos personales deben ser lícitos, leales y transparentes en relación con el interesado, y, porqué uno tratamiento sea lícito debe fundamentarse en alguna de las bases jurídicas establecidas en el artículo 6.1 del RGPD, entre las que, en cuanto a los tratamientos efectuados por las administraciones públicas cabe destacar la prevista en la letra c), “ el tratamie

necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”, y la prevista en la letra e), “el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que el artículo 9.1 del RGPD prohíbe el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos destinados a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de una persona física, aunque esta prohibición no será efectiva cuando se dé alguna de las circunstancias del apartado 2 de este artículo.

En el caso que nos ocupa, tanto la legislación de transparencia (Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno), como la legislación de procedimiento administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña), regulan los supuestos de acceso de los ciudadanos a la información pública y determinan los términos en los que el acceso se puede producir, pudiendo constituir, como se expondrá a continuación, la base jurídica para el tratamiento de datos objeto de la consulta, de acuerdo con el artículo 6.1. c) del RGPD.

III

La primera de las cuestiones que se plantea en la consulta tiene por objeto determinar si “un participante en un proceso selectivo tiene derecho a acceso al expediente de dicho proceso y cuáles son los términos de este derecho, en concreto, si el derecho a acceso incluye el derecho a copia, y cuál es el alcance de ese derecho, en su caso (exámenes, currículos, documentos acreditativos de los méritos, et

Para responder a esta cuestión es necesario determinar, en primer lugar, cuál es el régimen jurídico aplicable al acceso a la información contenida en los expedientes administrativos, cuando quien solicita el acceso es un participante en ese procedimiento.

La disposición adicional primera de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC) establece que “el acceso de los interesados a los documentos de los procedimientos administrativos en trámite se rige por lo que determina la legislación sobre régimen jurídico y procedimiento administrativo”.

De acuerdo con esta previsión, cuando la solicitud de acceso se efectúe por persona interesada en un procedimiento administrativo que esté en trámite, será de aplicación la normativa de procedimiento administrativo.

A este respecto el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC) reconoce a las personas interesadas en un procedimiento administrativo, entre otros, el derecho a acceder ya obtener una copia de los documentos contenidos en los procedimientos en los que tienen esta condición.

Y, en el mismo sentido, el artículo 26 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña, reconoce que los ciudadanos que tienen la condició

de personas interesadas en un procedimiento administrativo en tramitación tienen derecho a acceder al expediente ya obtener copia de los documentos que forman parte.

De acuerdo con los antecedentes que constan en la consulta, quien solicita el acceso al expediente del proceso selectivo es un participante en el mismo proceso, el cual, según lo establecido en el artículo 4 de la LPAC tiene la condición de persona interesada en la medida en que puede resultar afectada por el resultado de ese procedimiento administrativo.

Asimismo, de acuerdo con los hechos expuestos en la consulta, el proceso selectivo sobre el que se solicita el acceso no había finalizado en el momento en que se presenta la solicitud. Tal y como ha puesto de manifiesto esta Autoridad con anterioridad en el informe IAI 51/2017 que se puede consultar en la web de la Autoridad www.apdcat.cat, debe entenderse que el derecho de acceso previsto en la normativa de procedimiento administrativo debe poder ejercerse también una vez finalizado el procedimiento respectivo (inicial o de recurso administrativo) mientras esté abierto el plazo para la interposición del recurso administrativo o contencioso administrativo.

En definitiva se puede concluir que la solicitud de acceso objeto de la consulta, en la medida en que la persona que la efectúa ostenta la condición de persona interesada en el procedimiento, y que se trata de un procedimiento no finalizado, es debe regir por el derecho de acceso que regula la normativa de procedimiento administrativo.

En cuanto al alcance de este derecho, la legislación de procedimiento administrativo reconoce el derecho de las personas interesadas a acceder a la información que consta en los procedimientos en los que tienen aquella condición ya obtener copias de los documentos contenidos en unos términos bastante El artículo 70.1 LPAC, incorpora una definición de lo que hay que entender por expediente administrativo, que permite centrar el objeto sobre el que puede ser ejercer el derecho de acceso (“el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla”). Este mismo artículo establece una primera limitación de lo que sería objeto del derecho de acceso cuando establece que “Queda fuera la información que tenga carácter auxiliar o de soporte, tales como la contenida en aplicaciones, ficheros y bases de datos informáticas, notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, así como los juicios de valor emitidos por las administraciones públicas, salvo que se trate de informes, preceptivos y facultativos, solicitados antes de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento. (art. 70.4).

IV

El derecho de acceso que regula la normativa de procedimiento administrativo está directamente vinculado con el derecho de defensa de la persona interesada y, como hemos visto, está formulado en unos términos bastante amplios, pero esto no significa que este derecho de acceso sea un derecho absoluto sino que, cuando entra en conflicto con otros derechos, como podría ser el derecho fundamental a la protección de datos personales (artículo 18 CE), habrá que hacer una ponderación de los diferentes derechos en juego, para decidir cuál debe prevalecer y en qué medida.

De hecho, la propia LPAC establece que es necesario aplicar las limitaciones previstas en la legislación de transparencia cuando regula la obtención de copias o el acceso al expediente de las personas interesadas en el trámite de audiencia previsto en el artículo 82.1, o cuando regula el derecho de las pe

interesadas en solicitar la expedición de copias auténticas de los documentos públicos administrativos emitidos por las administraciones públicas previstas en el artículo 27.4.

En la misma línea, el artículo 51 de la Ley 26/2010, antes mencionada, al regular el trámite de audiencia, establece que la posibilidad de acceder al expediente por parte de las personas interesadas no afectará a “los datos excluidos del derecho de acceso”.

Así, si bien la normativa de procedimiento administrativo reconoce en términos bastante amplios el derecho de acceso de las personas interesadas, en la medida en que este derecho de acceso comporte una limitación del derecho fundamental a la protección de datos de otras personas diferentes del solicitante, deberá efectuarse una ponderación que determine si se trata de una limitación proporcionada. En este sentido, una reiterada doctrina del Tribunal Constitucional sostiene que la limitación de derechos fundamentales sólo puede producirse de forma proporcionada (SSTC 11/81, 57/94, 66/95, 48/05, 206/07, 11/06, 206/07, entre otros).

Una primera conclusión, desde el punto de vista de la protección de datos, sería que no habría inconveniente en facilitar a la persona solicitante, cuando ésta sea persona interesada en un procedimiento en trámite, el acceso y la copia de aquella información o documentación del expediente del proceso selectivo en el que no consten datos de carácter personal. En el caso de la consulta formulada y, a la vista de la solicitud concreta que se efectúa, podrían tener esta consideración, la información que se identifica con el número 2: “forma de calcular la experiencia pública y privada y la formación” o, la documentación requerida en el recurso de alzada relativa a “resoluciones del órgano de selección en que se aprueben los criterios de puntuación”.

Tampoco habría inconveniente en facilitar a la persona solicitante, el acceso y copia de aquella documentación del expediente en la que consten exclusivamente datos personales suyos, tales como la documentación relativa a su expediente personal, su examen y la valoración efectuada por el tribunal respecto del mismo, la valoración de su experiencia, etc.

En este sentido el artículo 15.1 del RGPD, regula el derecho de acceso del interesado a sus datos en los siguientes términos: “El interesado tiene derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando datos personales que le afectan, y si es así, tiene derecho a acceder a estos datos (...)”

Respecto al resto de la documentación que conste en el expediente del proceso selectivo que contenga información sobre otras personas distintas de la persona solicitante, será necesario analizar si se trata de información que contenga datos que requieran de una especial protección, y, para los datos no incluidos en esta categoría, si por aplicación del principio de minimización previsto en el artículo 5.c) del RGPD, resultan excesivos o innecesarios en relación con la finalidad pretendida.

IV

En cuanto a la información identificadora de las personas que han intervenido en la tramitación del proceso selectivo por razón de su cargo, cabe señalar de entrada, que no existiría, inconveniente para facilitar determinada información identificadora de los mismos.

El conocimiento de estos datos por parte de la persona solicitante encontraría amparo en el derecho a identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones públicas responsables

tramitar los procedimientos (artículo 53.1.a) LPAC), como el control de la concurrencia de las causas de abstención, y en su caso, de ejercicio de la recusación (artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público y el artículo 64.1.c) de la LPAC), así como en el derecho de defensa de las personas afectadas para analizar la competencia de los órganos que han intervenido en el procedimiento .

El amparo para conocer los datos identificativos de las personas que han intervenido en la tramitación del expediente vendrá dado, también, por la aplicación del artículo 24.1.a) de la LTC (“información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos”). Como se ha expuesto, la LPAC establece que es necesario aplicar las limitaciones previstas en la legislación de transparencia cuando regula la obtención de copias o el acceso al expediente de las personas interesadas en el trámite de audiencia previsto en el artículo 82.1, o cuando regula el derecho de las personas interesadas a solicitar la expedición de copias auténticas de los documentos públicos administrativos emitidos por las administraciones públicas previstas en el artículo 27.4. Esta previsión debe entenderse también de aplicación respecto del derecho de acceso previsto en el artículo 53.1.a) de la LPAC, y, en consecuencia, será de aplicación lo establecido en los artículos 23 y 24

Ahora bien, esta información no abarcaría cualquier dato identificativo de estas personas, sino sólo aquellos datos indispensables para identificarlos (artículo 5.1.c) RGPD), como el nombre y apellidos, puesto de trabajo que ocupan u otros datos vinculados a su intervención en el proceso de selección, no así otros datos como su número de DNI, domicilio, etc. que puedan constar en el expediente.

V

En cuanto a la información que conste en el expediente del proceso de selección referida a otras personas distintas de la persona que solicita el acceso, debe tenerse en consideración que el artículo 9.1 del RGPD prohíbe el tratamiento de categorías especiales de datos (aquellas que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos destinados a identificar de forma unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de una persona física) excepto que concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 9.2 RGPD que permiten levantar la prohibición general del tratamiento de este tipo de datos (como podría ser el consentimiento expreso del afectado en los términos de la letra a) del artículo 9.2 RGPD).

Asimismo, como se ha expuesto, es de aplicación el artículo 23 de la LTC según el cual las solicitudes el acceso a la información pública “deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidas, como las relativas a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consienta expresamente por el mismo mediante es

En el caso objeto de la consulta, a falta de conocer qué datos concretos puede contener el expediente del proceso de selección, este tipo de procedimientos selectivos pueden requerir la incorporación de documentación que contenga datos de salud de los aspirantes, ya sea porque los

hayan aportado a los participantes en el proceso (por ejemplo para acreditar alguna discapacidad), ya sea como resultado de alguna de las pruebas llevadas a cabo (por ejemplo, en su caso, pruebas que comporten una evaluación de aspectos de la personalidad). Así, en estos supuestos, de acuerdo con la normativa mencionada (art. 9 RGPD), el solicitante no podrá acceder a la documentación que contenga datos de salud de terceros, salvo que con la solicitud se hubiera aportado el consentimiento expreso de las personas afectadas.

VI

Asimismo, debe tenerse en consideración que en el expediente al que se solicita el acceso, puede constar información de terceros que puede haber sido objeto de publicidad por parte del ayuntamiento de acuerdo con la normativa aplicable a los procesos selectivos y las bases del proceso en cuestión. Podría ser el caso, por ejemplo de las listas de aspirantes admitidos en el proceso, la calificación de las pruebas que hayan realizado y, los méritos o el nombramiento de la persona que En la medida en que esta información ya ha sido hecha pública, nada obstaría a su comunicación al solicitante.

Sin embargo, hay que tener en consideración que la disposición adicional séptima de la LOPDGD establece unos criterios para determinar cuáles son los datos identificativos de los afectados que se consideran adecuados y pertinentes en las notificaciones por medio de anuncios y, en las publicaciones de actos administrativos . El criterio a aplicar respecto de los procesos selectivos de personal ha sido objeto de análisis por esta Autoridad en el [dictamen CNS 5/2019](#), en el que se concluye que “la identificación de los participantes en los procedimientos de selección de personal se efectuará mediante el nombre y apellidos del afectado añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del número del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente”. Para la aplicación de esta previsión, la Autoridad ha publicado una “Orientación para la aplicación provisional de la disposición adicional séptima del LOPDGD” que se puede consultar en el siguiente enlace en la [web de la Autoridad](#).

Tampoco habría inconveniente, desde el punto de vista de la protección de datos, al facilitar al solicitante la puntuación final obtenida por la persona seleccionada y el puesto de trabajo al que queda adscrita, en atención a las previsiones del artículo 9.1 .e) de la LTC, que establece la obligación de publicar en el portal de transparencia o en la sede electrónica correspondiente, los resultados de los procesos selectivos de provisión y promoción del personal.

VII

Respecto a la posibilidad de acceder al resto de información personal de los candidatos, ya efectos de efectuar la correspondiente ponderación, reviste especial importancia que el expediente al que se quiere acceder se enmarque en un procedimiento de concurrencia competitiva y que la persona solicitante tenga la condición de persona interesada en el mismo. Así, lo recogió el TS en la STS de 26 de enero de 2011 donde se decía que el derecho de acceso al expediente “está ciertamente dirigido a facilitar el derecho de defensa (...) y eso lo que significa es ofrecer al interesado la posibilidad de conocer en un procedimiento administrativo todos los hechos y datos que puedan resultar relevantes para la tutela de los derechos e intereses que quiera ejercitar por cualquier vía

En la ponderación entre el principio de publicidad y transparencia que debe regir los procesos de selección de personal y el derecho a la protección de los datos de carácter personal de las personas afectadas, la jurisprudencia es unánime en el sentido de considerar que debe prevalecer el principio de publicidad y transparencia. A modo de ejemplo se puede citar la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 26 de abril de 2012, que de acuerdo con este criterio expone que:

“(…)

En el caso presente, al tratarse de un procedimiento de concurrencia competitiva debemos atender a lo que señala el artículo 103 de la Constitución cuando afirma que la Administración Pública sirve con objetividad a los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho (párrafo 1) y cuando afirma en el párrafo 3 que “La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad. (…”

Desde este punto de vista, debemos concluir que no es exigible el consentimiento de aquellas personas que participen en un procedimiento de concurrencia competitiva para el tratamiento de las calificaciones obtenidas en dicho procedimiento y ello como garantía y exigencia de los demás participantes para asegurar la limpieza y imparcialidad del procedimiento en el que concurren. (…”

En este mismo sentido, la Sentencia 623/2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recoge los siguientes criterios:

“(…)se afirma que en los procesos de concurrencia competitiva, el principio de publicidad y transparencia se vuelve en esencial, como garantizador del principio de igualdad. Así, la Audiencia Nacional ha ponderado el principio de publicidad con la protección de datos de carácter personal, llegando a la conclusión de que durante la tramitación del proceso selectivo debe prevalecer el primero, pues una de las excepciones a la exigencia de consentimiento para el tratamiento de datos es el de la colisión con intereses generales o con otros derechos de superior valor que deban decaer la protección de datos por la preferencia que deba concederse a ese otro interés. Al tratarse de un procedimiento de concurrencia competitiva, consideró la Audiencia Nacional que conforme al artículo 103 de la CE, las garantías que exige el tratamiento de datos personales no puede servir para empañar o anular estas exigencias generales que obligan a que los procesos se conduzcan cumpliendo unas mínimas exigencias de transparencia y publicidad. La superioridad de estos otros valores aconseja que en este caso se entienda que no era exigible el consentimiento de aquellas personas que participen en un procedimiento de concurrencia competitiva para el tratamiento de las calificaciones obtenidas en dicho procedimiento y ello como garantía y exigencia de los demás participantes para asegurar la limpieza e imparcialidad del p

Por ello concluye el Defensor que la Administración debe proporcionar al solicitante el acceso a aquella información relevante del proceso selectivo que le permita comprobar la limpieza e imparcialidad del procedimiento en el que concurre, incluidas las datos de carácter personal de terceros también participantes en los mismos procesos selectivos con los que el solicitante compitió por las mismas plazas.”

En la valoración de las pruebas realizadas y de los méritos acreditados por los candidatos, que deben efectuarse en todo proceso selectivo, existe sin duda un margen de discrecionalidad técnica que corresponde al órgano calificador. El control de este margen de discrecionalidad, para evitar que se incurra en arbitrariedad, sólo puede llevarse a cabo si el sujeto perjudicado por la decisión administrativa (el candidato no seleccionado) tiene la posibilidad de conocer los elementos fácticos de los que parte la valoración efectuada al respecto por el órgano de selección.

Así, en ejercicio del derecho de defensa ya los efectos de poder comprobar eventuales actuaciones arbitrarias del órgano calificador contrarias a los principios de igualdad, mérito, capacidad y transparencia que deben regir en cualquier procedimiento de este tipo, resultaría justificado que el solicitante pueda disponer de información sobre los diferentes aspectos que se han podido valorar en el proceso selectivo, esto es los conocimientos y capacidades (mediante el acceso a los exámenes efectuados), los méritos (tanto académicos, como de experiencia) y la puntuación obtenida, ahora bien la cuestión radica en determinar si esta información debe ser exclusivamente del candidato finalmente seleccionado o puede abarcar también a otros candidatos que han superado alguna de las fases del procedimiento (en la consulta se hace referencia a "todas las personas que han aprobado la prueba práctica incluido su expediente").

La citada jurisprudencia resuelve la cuestión en el sentido de considerar que debe poder accederse a la información mencionada relativa a los candidatos que han obtenido mejor puntuación que el solicitante, pero no a los que han obtenido una puntuación peor, ni a datos personales innecesarios para la defensa del interesado como sería el domicilio, número de teléfono, correo electrónico, etc.

Disponer de la información referida a los candidatos no seleccionados no resultaría justificado, puesto que éstos habrían quedado fuera del proceso selectivo y, en principio su posición respecto a la persona que solicita el acceso no supondría ningún perjuicio para sus derechos e intereses.

Cuestión distinta sería el acceso a los exámenes de otros candidatos que no han resultado seleccionados pero que han obtenido una puntuación superior al solicitado. En este caso, acceder a sus pruebas puede resultar necesario, por ejemplo, a efectos de controlar que los criterios de valoración establecidos por el tribunal calificador se han aplicado de manera correcta pero no parece que en este caso conocer la identidad de los mismos pueda tener trascendencia a efectos de su derecho de defensa.

En principio, se puede concluir que, salvo que se justifique debidamente la necesidad de acceder a la información relativa a los candidatos que no han sido seleccionados, únicamente estaría justificado, por la situación respecto al reclamante y en ejercicio de su derecho de defensa, acceder a esta información (exámenes y otras pruebas realizadas, excluyendo los psicotécnicos u otras pruebas que puedan contener datos de salud) relativa al candidato que finalmente ha sido seleccionado ya que aunque pueda constar información personal que permita la elaboración de un perfil del seleccionado, y en consecuencia una fuerte afectación a su derecho a la protección de datos personales, su conocimiento junto con su identidad, resulta indispensable para poder realizar un control de la legalidad del proceso selectivo.

En este mismo sentido, el acceso a la revisión de oficio a que se refiere la solicitud, podría estar justificado en caso de que la persona respecto de la cual se llevó a cabo el procedimiento finalmente haya sido seleccionada, ya que el acceso a los criterios que se aplicaron para tomar la decisión

de aceptar la solicitud de esa persona tienen una afectación directa en el derecho de la persona solicitante.

Esto sin perjuicio, como se ha mencionado, que si en esta documentación consta otra información personal que no resulta relevante para alcanzar esta finalidad, pueda ser excluida del acceso. Así por ejemplo, los currículos de los candidatos (en el caso de que formen parte del expediente) proporcionan información detallada sobre el perfil, la formación y la trayectoria profesional de un candidato, así como aspectos sobre aptitudes y competencias requeridas para el desarrollo del puesto de trabajo ofrecido, pero también figuran sus datos identificativos (nombre, apellidos, DNI, dirección, teléfono, etc.). O bien, que éste se haya opuesto al acceso como consecuencia del trámite de audiencia o existan indicios fundamentados de que su comunicación al solicitante pueda comportar graves perjuicios para aquél.

Teniendo en consideración que el acceso en este caso debe referirse a la información estrictamente necesaria para dar respuesta satisfactoria al ejercicio de la finalidad legítima mencionada (derecho de defensa), en caso de que en el expediente consten los currículos aportados por los candidatos, el acceso deberá limitarse al currículo del seleccionado y, en cuanto a la información contenida en el mismo, a los datos relativos a la formación, la experiencia profesional y otros datos ocupacionales que se hayan tenido en cuenta en la valoración de sus méritos. Será necesario, por tanto, omitir, con carácter previo al acceso, los datos personales que por su naturaleza requieran una especial protección, así como los datos identificativos del seleccionado que resulten innecesarios (DNI, dirección, teléfono u otros datos de contacto). Consideración que puede hacerse extensible a cualquier otro tipo de documentación acreditativa de los requisitos o de los méritos alegados por el seleccionado que puedan co

VIII

La segunda de las cuestiones que se plantea en la consulta tiene por objeto determinar si: “en caso de tener que dar respuesta a una petición de derecho de acceso y copia del expediente de selección por parte de un participante en un proceso selectivo, la administración debe dar traslado al resto de participantes en el mismo en aplicación del artículo 31 de la 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno para que manifiesten en un plazo de 10 días su conformidad o no al mismo”.

Para responder a esta cuestión hay que tener en consideración, como se ha expuesto, que cuando la solicitud de acceso tiene por objeto un procedimiento administrativo en trámite, ésta se rige, de acuerdo con la disposición adicional primera del LTC, por lo que determina la legislación sobre el régimen jurídico y procedimiento administrativo.

En este sentido, ni la Ley 26/2010 (art.26), ni la LPAC (art. 53.1.a) art. 82.1) establecen expresamente que deba practicarse ninguna audiencia al resto de interesados en el procedimiento antes de dar acceso al expediente al solicitante.

Ahora bien, parece recomendable que el órgano administrativo responsable de la tramitación acuerde el trámite de audiencia, dado que este trámite permitirá evaluar de forma más precisa las consecuencias que el acceso puede tener para las personas afectadas.

IX

La tercera de las cuestiones que se plantea en la consulta tiene por objeto determinar si: “en caso de tener que dar traslado al resto de participantes, y éstos manifiestan disconformidad al respecto, debe procederse igualmente a dar copia de lo que solicita”.

El trámite de audiencia tiene por objeto dar la posibilidad a los terceros identificados que puedan ver afectados sus derechos o intereses por el acceso que se pretende, que pongan en conocimiento del órgano que debe decidir sobre el acceso aquellas circunstancias personales concretas que pueden afectarles y que fundamentarían la denegación del acceso a sus datos. Hay que tener en consideración que debe tratarse de un perjuicio concreto y efectivo a sus derechos y no meramente hipotético.

En estos casos, el órgano competente, a la vista de las alegaciones presentadas decidirá si las circunstancias personales que afectan a los interesados que se oponen a la comunicación de sus datos justifican la denegación del acceso o no. La mera alegación de que la información contiene datos personales suyos no sería suficiente para fundamentar una denegación de acceso.

En definitiva la decisión de si debe darse copia de lo que se solicita, a pesar de que exista la disconformidad del tercero afectado por el acceso, corresponde al órgano que ha acordado efectuar el trámite de consulta, que deberá motivar su decisión.

X

La cuarta de las cuestiones plantea que: “Para todos los casos, qué medidas, en caso de existir derecho de acceso, debe tomar la administración para garantizar la legalidad en materia de protección de datos de terceros”.

El órgano competente que deba atender la petición de acceso de acuerdo con la normativa de procedimiento administrativo, deberá llevar a cabo la ponderación entre el derecho de acceso al expediente de la persona interesada y el derecho a la protección de datos de los terceros que puedan constar, para decidir cuál debe prevalecer y en qué medida, teniendo en consideración que este derecho, que está ligado al derecho de defensa de los interesados, se configura como un derecho amplio a acceder y obtener copia de los documentos que integran el expediente administrativo.

Una vez efectuada esta ponderación y determinada la existencia de limitaciones en el acceso, la normativa de procedimiento administrativo no regula un procedimiento específico sobre cómo deba efectuarse el acceso. Se puede aplicar por analogía lo que establece el artículo 25 de la LTC cuando regula el acceso parcial a la información y documentación públicas, según el cual:

“1. Si es aplicable alguno de los límites de acceso a la información pública establecidos por los artículos anteriores, la denegación de acceso sólo afecta a la parte correspondiente de la documentación, autorizando el acceso restringido al resto de los datos.

2. Si la restricción de acceso u ocultación parcial de datos dificulta la comprensión de la información, el interesado puede solicitar audiencia a la Administración para esclarecer su interpretación. La Administración puede aportar las aclaraciones contextuales necesarias siempre que no revelen la información que ha sido legalmente ocultada.

3. En el caso de acceso parcial a la información pública, la Administración debe garantizar, por los medios más adecuados, la reserva de la información afectada por las limitaciones legales.”

Así, en el caso de un procedimiento de selección de personal, como el que se recoge en la consulta, la administración responsable de la tramitación podrá facilitar, el acceso y copia de aquella información o documentación del expediente del proceso selectivo en el que no consten datos personales.

Tampoco habrá inconveniente en que facilite el acceso y la copia de aquella documentación del expediente en la que consten exclusivamente datos personales de la persona solicitante, tales como la documentación relativa a su expediente personal, su examen y la valoración efectuada por el tribunal respecto del mismo, la valoración de su experiencia, etc.

En cuanto a la documentación del expediente que contenga datos personales de terceros, deberá impedir el acceso a la información que contenga categorías especiales de datos, salvo que con la solicitud del acceso se haya aportado el consentimiento expreso del afectado o se dé otra de las condiciones de exclusión de la prohibición de tratamiento recogida en el artículo 9.2 del RGPD.

En cuanto al resto de categorías de datos personales deberá aplicar los siguientes criterios:

- En cuanto a los documentos que incorporen información identificadora de las personas que han intervenido en la tramitación del proceso selectivo por razón de su cargo, se podrá dar acceso, a aquellos datos personales indispensables para identificarlos, como el nombre y apellidos, puesto de trabajo que ocupen u otros datos vinculados a su intervención en el proceso de selección, y omitir del acceso otros datos como su número de DNI, domicilio, etc., que resulten innecesarios.
- En cuanto a la información que ha sido objeto de publicidad por parte del ayuntamiento de acuerdo con la normativa aplicable a los procesos selectivos y bases del proceso en cuestión, como por ejemplo de las listas de aspirantes admitidos al proceso, la calificación de las pruebas que hayan realizado y, los méritos o el nombramiento de la persona que haya superado el proceso selectivo, puede ser comunicada a la persona solicitante. El ayuntamiento tendrá en consideración los criterios para la publicidad de estos datos recogidos en la disposición adicional séptima del LPDGDD, en los términos de la orientación provisional que en relación a su aplicación ha publicado esta Autoridad.
- En cuanto a los candidatos finalmente seleccionados se podrá facilitar el acceso a sus exámenes u otras pruebas efectuadas así como los currículos aportados pero será necesario que se omita, los datos personales que por su naturaleza requieran una especial protección, así como los datos del seleccionado que resulten innecesarias (DNI, dirección, teléfono u otros datos de contacto, etc.).
- Habrá que limitar el acceso a la información relativa a los exámenes y otras pruebas efectuadas así como los currículos de las personas aspirantes al proceso selectivo que finalmente no han sido seleccionadas. En caso de que se argumente la necesidad de acceder a exámenes u otras pruebas efectuadas por candidatos que han superado las pruebas de acceso con una puntuación superior al solicitante, se podrá dar acceso con la previa sudonimización de los datos identificativos que puedan constar.

De acuerdo con las consideraciones efectuadas en este dictamen en relación con la consulta planteada se realizan las siguientes,

Conclusiones

- 1. El acceso a un expediente de selección de personal en trámite por parte de quien ostente la condición de persona interesada en el mismo se rige por la normativa de procedimiento administrativo. Los términos en que debe producirse este acceso son los que se recogen de forma resumida en el fundamento de derecho X de este dictamen.**
- 2. La normativa de procedimiento administrativo no prevé dar traslado de la solicitud de acceso al resto de participante en el proceso, ahora bien, parece recomendable que el órgano administrativo responsable de la tramitación acuerde el trámite de audiencia, dado que este trámite permitirá evaluar de forma más precisa las consecuencias que el acceso puede tener para las personas afectadas.**
- 3. La decisión de si debe darse acceso a lo solicitado, a pesar de que se haya producido la disconformidad del tercero afectado por el acceso, requerirá una ponderación de los derechos e intereses en juego, mediante resolución motivada.**

Barcelona, 28 de mayo de 2019